

LOS "DERECHOS HUMANOS" EN CUESTIÓN

(Discusión filosófica sobre la existencia y fundamento de los "derechos humanos")

CARLOS IGNACIO MASSINI

Profesor de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho - Universidad de Mendoza

SUMARIO

1. El tema de los "Derechos Humanos". 2. La realidad de los "Derechos Humanos". 3. El iusnaturalismo individualista. 4. El iusnaturalismo realista. 5. El contenido de los "Derechos Humanos". 6. El fundamento de los "Derechos Humanos". 7. Conclusión: La realidad de los "Derechos Humanos" y su utilización ideológica.

I. EL TEMA DE LOS "DERECHOS HUMANOS"

Si bien es cierto que la temática de los "derechos humanos" o "derechos del hombre" tiene una larga historia es, sobre todo, a partir de su utilización ideológica por el presidente norteamericano James Carter, cuando adquiere carácter omnipresente y hasta tedioso. Todos los días, con machacona insistencia, los medios de comunicación masiva nos informan de las declaraciones de Amnesty International, dirigida por el marxista australiano Derek Roebuck¹, contra la violación de los "derechos humanos" en la Argentina, El Salvador, Uganda o Indonesia; el Consejo Mundial de Iglesias trata de no quedarse atrás y los gobiernos de ciertos países hasta hace poco verdaderos especialistas en eliminar poblaciones enteras: Alemania, Francia o Estados Unidos, se erigen en jueces y árbitros de la vigencia —o no— de esos derechos y una buena parte de los líderes políticos incluyen en sus plataformas, junto con su poción infalible contra la inflación, el

¹Vid. Keraly, Hugues y otros, *Cinq continents accusent Amnesty International*, Paris, Dominique Martin Morin ed., 1983, passim.

costo de la vida, el desempleo y la recesión, la defensa de los "derechos humanos"².

Frente a esta omnipresencia de una noción que, deliberadamente o no, se mantiene en estado nebuloso e impreciso, el ciudadano común se pregunta acerca de cuál es el sentido y alcance preciso de la locución "derechos humanos"; lamentablemente, son muy pocos quienes están dispuestos a brindarle una respuesta clara y concisa. Lo que sucede es que esta noción, junto a otras, tales como "revolución, libertad, socialismo, proletariado, humanismo, constituye —en palabras de Víctor Massuh— la cifra de nuestra comprensión de la realidad histórica y del mundo. También ocurre que algunas de estas ideas —continúa Massuh— tienen un gran prestigio: están tocadas por un tono emocional positivo que les confiere cierta sacralidad. Pronunciamos estas palabras, muchas veces, con la conciencia de haber arribado a una solución última más que al comienzo de un problema. Poseen una atracción carismática que detiene nuestro pensamiento: se ha encontrado la fórmula mágica que resuelve todos los enigmas. En verdad, tales palabras dejan de tener un contenido significativo para transformarse en mitos o conjuros forjados por nuestra irracionalidad esperanzada. Por ello mismo —concluye el pensador argentino— es indispensable someterlas, una y otra vez, a un esfuerzo de clarificación racional, a un examen de sus consistencias"³.

En otras palabras, nos encontramos, en el caso de los "derechos humanos", frente a una noción utilizada ideológicamente, es decir, como arma de combate en beneficio de un proyecto político concreto⁴. Y es precisamente ese uso ideológico el que ha enturbiado su concepto, volviéndolo unilateral, exaltado, polémico y simplista; se ha dividido el mundo, de modo maniqueo, entre quienes defienden y quienes violan los "derechos humanos": por supuesto que quien efectúa la división se encuentra, invariablemente, del lado de quienes los defienden.

Es casualmente este carácter polémico, interesado y problemático

²Vid. Villey, Michel. *Le droit et les droits de l'homme*. Paris, P.U.F., 1983, 7; Vid. Sobre la historia de los "derechos humanos". Horia, Vintilia. *Los derechos humanos y la novela del siglo XX*, Madrid, EMESA, 1981, *passim*.

³Massuh, Víctor, *La libertad y la violencia*, Buenos Aires, Sudamericana, 1969, 81.

⁴Vid. nuestro libro *El renacer de las ideologías*. Edit. Idearium. Mendoza, 1983.

que, en el lenguaje de moda, revisten los "derechos humanos", lo que torna imperiosamente necesaria una tarea de esclarecimiento de su noción, alcance, contenido y fundamentos. Todo aquel que pretenda la adecuación de la actividad política a la realidad de las cosas y a normas mínimas de racionalidad y verdad, no puede hacer suyo un concepto sin haberlo sometido previamente a un análisis estricto y riguroso. Ese lenguaje en el que todos hablan y que casi todos citan en su apoyo, no puede ser repetido mecánicamente, sin que se hayan asumido sus supuestos y aceptado sus consecuencias. Esta tarea de análisis y esclarecimiento es la que intentaremos de aquí en adelante, con el propósito de echar una gota de racionalidad sobre un tema que pareciera ser el lugar propio de la exaltación y el apasionamiento.

Para llevar adelante nuestro propósito, comenzaremos por plantearnos tres preguntas fundamentales, cuyas respuestas nos permitirán alcanzar una noción adecuada de lo que debe entenderse por "derechos humanos". La *primera* es: ¿existe una realidad que responda a lo significado por la locución "derechos humanos"?; la *segunda*, ¿cuál es el contenido y alcance de estos derechos?; y la *tercera* y última, ¿cuál es el fundamento de su exigencia, la razón decisiva de su carácter de debidos?

2. LA REALIDAD DE LOS "DERECHOS HUMANOS"

La pregunta acerca de la realidad de los "derechos humanos", se plantea a raíz de la opinión expresada por numerosos autores en el sentido de que esa noción resulta un "sinsentido", es contradictoria o no corresponde a nada real. Pensadores de tan diversa orientación como Michel Villey⁵, el kelseniano Gregorio Robles⁶ o la mayoría de los enrolados en la escuela analítica anglosajona, están contestes en afirmar que el término "derechos humanos" no responde a ninguna realidad y sería mejor prescindir de él por completo. "Al concepto de derecho subjetivo —escribe Alf Ross— no corresponde en modo alguno una realidad que aparezca entre los hechos condicionantes y las con-

⁵Vid. Villey, Michel, *Critique des droits de l'homme*, en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Nº 12-2, Granada, 1972, 9-16.

⁶Robles, Gregorio, *Análisis crítico de los supuestos teóricos y del valor político de los derechos humanos*, en: *Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto*, Nº 57, iv serie, julio-septiembre 1980, 479-495.

secuencias jurídicas”⁷, lo que debe aplicarse a los “derechos humanos”, por ser ellos una especie del género “derecho subjetivo”⁸.

Desde nuestro punto de vista, la respuesta a la cuestión acerca de la existencia de los “derechos humanos” supone, en primer lugar, una aclaración semántica y, en segundo término, una distinción entre dos concepciones filosóficas fundamentales.

La cuestión semántica, referente al sentido que debe darse a la expresión⁹, supone aclarar, ante todo, lo que debe entenderse aquí por “derechos”. Es bien sabido que la palabra “derecho” designa a muchas cosas, es multívoca, polisémica o, con mayor rigor, analógica; denomina normas, acciones, relaciones, saberes y facultades¹⁰. Es casualmente en este último sentido de “facultad de obrar o de exigir” que se toma la palabra “derecho” en la locución que analizamos: “derecho”, en este caso, no es sino un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto jurídico; en otras palabras, aquello que los filósofos del derecho denominan “derecho subjetivo”.

En cuanto a la palabra “humanos”, la cuestión se complica, ya que todo derecho subjetivo es, en un cierto sentido, “humano”, en razón de que el hombre y las colectividades que éste forma son los únicos sujetos de derecho. Mal que les pese a los ecologistas de distinta laya, no hay derecho de los peces, de los árboles o de las pulgas. Si la palabra “humanos” tiene en este contexto algún significado, no puede ser otro que afirmar la existencia de unos derechos subjetivos que son más “humanos” que otros; que corresponden al hombre en virtud de su condición humana, más allá de su reconocimiento —o no— por la legislación positiva¹¹. En otras palabras, si no estamos frente

⁷Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de Genaro Carrió, Buenos Aires, EUDEBA, 1970, 182.

⁸Nosotros hemos desarrollado el tema del “derecho subjetivo”, en el trabajo *El derecho subjetivo, realidad universal o histórica?*, en: *Prudentia Iuris*, N° ix, Buenos Aires, Universitas, 1983, 15-34.

⁹La semántica es aquella parte de la semiótica que estudia las relaciones entre las expresiones y las ideas o las cosas que les corresponden. Conf. Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, EUDEBA, 1973, 47 ss.

¹⁰Acerca de la analogía de “derecho”, vid. Casaubon, Juan A., *Introducción al derecho —III— Derecho*, Buenos Aires, Ariel, 1981, 14-28.

¹¹Vid. Castán, Tobefías, José, *Los derechos del hombre*, Madrid, Reus, 1976, 9.

a un auténtico sin sentido, "derechos humanos" serían aquellas facultades que los sujetos adquieren no por el hecho de su establecimiento en una norma estatal, sino en virtud de un principio que trasciende al derecho positivo. En ese sentido, nadie considerará como un "derecho humano" el que ciertos municipios otorgan de pagar las tasas en los bancos; se trata de una regulación meramente positiva, que puede ser modificada sin que a ningún contribuyente se le ocurra reclamar ante Amnesty International. Por el contrario, si una ley del Congreso priva a un ciudadano de su nacionalidad por el solo hecho de no compartir las ideas del gobierno, podrá decirse que existe una violación de un "derecho humano", por más que sea una ley regularmente sancionada la que la perpetre; en este último caso, se supone que existe "algo" por encima de la legislación positiva, que establece un derecho subjetivo a la nacionalidad. Ahora bien, esta afirmación de la existencia de un principio superior a los que establece la legislación estatal, supone necesariamente la adopción de una postura técnicamente denominada "iusnaturalista", entendiéndose por esta última aquella que acepta la existencia de al menos un principio distinto y superior a los establecidos por la prudencia —o imprudencia— del legislador estatal¹².

En cuanto a la distinción entre concepciones filosóficas a que hicieramos referencia, ella se vincula con la necesaria relación entre el concepto de derechos humanos y el iusnaturalismo, relación que acabamos de poner de manifiesto. Y la distinción se hace imprescindible

¹²Vid. Soaje, Ramos, Guido, *El concepto de derecho - El título - El poder jurídico*. Cuadernos didácticos del I.F.L.P., Nº 4, Buenos Aires, 1977. 20-22, allí escribe: "La cuestión es, en rigor, la siguiente: se trata de determinar si *todo* derecho subjetivo es conferido a un sujeto jurídico por una norma positiva humana o si *algunos* derechos subjetivos pertenecen a sus titulares, aun cuando no haya una norma positiva humana que los asigne a éstos y aun cuando hubiere una norma positiva humana que los negare o desconociera. Esta alternativa enuncia una oposición *contradictoria*; y si se adhiere al *primer* miembro, se asume una postura de *positivismo jurídico* en este asunto, mientras que, en cambio, si se sostiene el *segundo* miembro de tal alternativa, se está en una posición *iusnaturalista*, genéricamente determinada. Un positivismo jurídico consecuente no puede admitir *ningún* derecho subjetivo si no hay una norma positiva humana que se lo confiera a su sujeto jurídico. Es obvio que la admisión de uno solo siquiera, importará una inconsecuencia respecto de aquella tesis general que caracteriza al positivismo jurídico en el sentido ya indicado" (p. 21).

ble, toda vez que no existe una concepción iusnaturalista sino varias, cada una de las cuales conduce a consecuencias distintas en lo que se refiere al contenido y alcance de los derechos subjetivos naturales o "derechos humanos". Por ello, y simplificando al extremo la clasificación, vamos a dividir las concepciones iusnaturalistas en dos fundamentales: a) en primer lugar, el iusnaturalismo individualista moderno; b) en segundo término, el iusnaturalismo realista clásico-cristiano.

3. EL IUSNATURALISMO INDIVIDUALISTA

Respecto del iusnaturalismo individualista, afirma Erik Wolf que "la esencia del derecho natural en este sentido está constituida por los derechos "innatos" —a diferencia de los "adquiridos"— los cuales, referentes al cuerpo, a la vida, a la libertad, al trabajo o a la educación forman un equipo o instrumental dado por la naturaleza a todo hombre antes de toda acción jurídico-positiva, previamente a toda pertenencia estatal o estamental (...); esta idea de los derechos subjetivos innatos, presupone una igualdad abstracta de todos los portadores de esos derechos (...). El "derecho natural en este sentido subjetivo" —en cuanto se conciba como primario (no como derivado de las reglas del derecho natural objetivo) constituye, pues, la suma de reglas de existencia de un estadio social pre-estatal (...). Presupuesto de todo ello es que el "individuo" es anterior a la "sociedad", como compete pensar a una ideología "subjetivista" e "individualista"; este presupuesto no es demostrable, ni comprobable, ni revelado, ni moralmente impuesto, pero es un postulado típico e ineliminable de la construcción de los derechos individuales "primarios" como derecho natural"¹³.

Se trata, pues, en el caso de la concepción individualista, de una pretensión de fundar unos "derechos humanos" naturales a partir

¹³Wolf, Erik, *El problema del derecho natural*, trad. de Manuel Entenza, Barcelona, Ariel, 1960. 169-171; en nuestros días, el más conocido representante del contractualismo, es John Rawls, sobre todo en su *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, México, FCE, 1978, passim. Sobre el pensamiento de Rawls, vid. Wolff, Robert Paul, *Para comprender a Rawls*, México, FCE, 1981, passim y el volumen colectivo *The value of justice - Essays on the theory and practice of social virtue*, New York, Fordham, U.P., 1979, cuyos trabajos hacen siempre mención a las ideas de Rawls.

sólo de la individualidad del hombre, sin referencia ninguna a un orden o ley objetiva natural. Lo que es más, todas estas doctrinas suponen que el hombre no está sometido a otra regla que la de su voluntad libre y arbitraria, "no obedeciendo más que a sí mismo", tal como lo expresa la conocida frase de Rousseau¹⁴. Pero sucede que en realidad, "esta filosofía —tal como lo demuestra Jacques Maritain— no ha fundado los derechos de la persona humana, porque nada se funda sobre la ilusión; ha comprendido y disipado esos derechos, porque ha llevado a los hombres a concebirlos como derechos cuasi-divinos y, en consecuencia, infinitos, que escapan a toda medida objetiva"¹⁵. Y ello es así, en razón de que no es concebible una facultad en un sujeto jurídico que no tenga su fundamento en una norma que la establezca como tal y que, al mismo tiempo, imponga a otros sujetos la obligación de respetar o cumplir lo exigido por la facultad del primero¹⁶. Si no hay una regla que impone al gobernante el deber de no arrestarme sin motivo, ¿qué realidad tendrá mi facultad de no ser aprehendido injustificadamente?; si no hay una norma que imponga al empleador la obligación de pagarme adecuadamente por mi trabajo ¿podría hablarse de un "derecho" a un justo salario?

Por otra parte, sin que exista un orden objetivo natural que establezca deberes y facultades ¿cuáles serán los límites y el contenido preciso de los "derechos humanos"?; esa medida no puede ser la voluntad de cada uno, pues se encontraría en permanente conflicto con la voluntad libre de todos los demás, dando lugar a la "guerra de todos contra todos" que tanto temía Hobbes¹⁷. Por último, ¿cuál sería la razón por la que alguien resultaría portador de "derechos humanos"? Si se sostiene que derivan de la "dignidad de la persona humana", se está aceptando implícitamente la existencia de una cierta "naturaleza humana" que es la base y razón de esa "dignidad" y que

¹⁴Vid. Simon, Yves, *Freedom and Community*, New York, Fordham U.P. 1968, 150 y ss., la frase es de *Du contrat social*, L. I., C. 6.

¹⁵Maritain, Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural*, trad. Héctor F. Miri, Buenos Aires, La Pléyade, 1972, 72.

¹⁶Sobre esto nos hemos extendido en nuestro trabajo *El derecho subjetivo, realidad universal o histórica?*, cit., passim.

¹⁷Sobre el Derecho Natural en Hobbes, vid., Ascarelli, Tullio, *Hobbes et Leibniz et la dogmatique juridique*, estudio preliminar de la obra de Thomas Hobbes *A dialogue between a philosophe and a student of the Common Law of England*, París, Dalloz, 1966, 2-69.

cumple una función normativa; dicho en otros términos, se está aceptando, a través de un eufemismo, la realidad de una ley natural objetiva que fundamenta las facultades jurídicas naturales¹⁸.

Por lo tanto, la filosofía individualista de los "derechos humanos" o "derechos naturales", no sólo los deja sin fundamento suficiente, sino que no hace posible precisar sus límites y su contenido, dando lugar a la ilusión peligrosa —y sobre todo, falsa— de que se tiene derecho a todo, en todo momento y en todo lugar, sin que exista deber u obligación alguna que deba ser acatada. Se llega así al disparate de una situación en la que todos tienen derecho a todo, sin que nadie deba nada, lo que es no sólo un atentado a la lógica sino al más elemental buen sentido.

Es a esta filosofía de los "derechos humanos" a la que incumbe la crítica de los filósofos analíticos cuando dicen que se trata de un "contrasentido" y a la que Villey alcanza con sus ataques cuando imputa a los "derechos humanos" el ser "irreales", prometer demasiado, resultar indeterminados, inconsistentes y contradictorios. "El derecho a la seguridad —escribe— no será sino un nombre vacío si a través de medidas apropiadas no son reforzados los medios de acción de la policía y limitadas las garantías de los justiciables. El derecho a la vida no se condice con la libertad de abortar; el derecho al matrimonio con el derecho al divorcio. El derecho de la mujer a trabajar, contradice el derecho del niño a la educación. El derecho al silencio es difícilmente compatible con el derecho a efectuar manifestaciones en la calle y el derecho a la intimidad, a nuestro derecho a la información generalizada"¹⁹. Y ello es así, en la medida en que se concibe a estos "derechos" al margen de un orden objetivo natural, como ilimitados y absolutos y con el solo fundamento de la voluntad de un sujeto considerado como autónomo y autosuficiente.

4. EL IUSNATURALISMO REALISTA

Pero si cambiamos de perspectiva y pasamos a la del iusnaturalismo realista clásico, las cosas aparecen muy de otra manera. Ante todo, el punto de partida no es un individuo imaginariamente aislado,

¹⁸En este error cae, entre otros, Mourgeon, Jacques, *Les droits de l'homme*, París, P.U.F., 1981, 7 ss.

¹⁹ Villey, Michel, *Le droit...*, cit, 13.

como el buen salvaje de Rousseau o el lobo de los demás hombres de Hobbes, sino que, por el contrario, lo es el orden que la inteligencia descubre en la realidad del hombre y de las cosas humanas. Este orden inmanente a todas las cosas, al ser conocido por la inteligencia, hace posible que el entendimiento práctico aprehenda la evidencia de una normatividad que se impone de modo necesario, más allá de lo que establezcan las legislaciones estatales en cada caso determinado. "Las proposiciones teóricas racionalmente justificadas —escribe Kalinowski— constituyen el saber necesario para la captación de la evidencia de las estimaciones y normas primeras, analíticamente evidentes"²⁰, es decir, que el conocimiento de las estructuras de la realidad, hace patentes a la conciencia jurídica los valores y reglas fundamentales de la convivencia humana.

Y es de estas reglas —tradicionalmente conocidas como "ley natural"— de donde se derivarán para los sujetos ciertas facultades de obrar o de exigir que, por su fundamento en la naturaleza de las cosas, trascienden a las prescripciones de la legislación estatal. "Nos parece claro —escribe Lachance— que querer pensar o definir el derecho en términos de poder moral, en términos de poder relativo al bien propio de los individuos, es proceder al revés, es trastocar el orden de la naturaleza de las cosas. Pues la causa del derecho no reside en tal bien o poder sino en la ley, la cual determina lo que es debido, objetivamente y conforme a una igualdad proporcional, a la comunidad y a cada uno de sus miembros"²¹. Cuando esta ley es la sancionada por el Estado dentro del ámbito de sus competencias propias, dará origen a derechos subjetivos positivos; cuando esta ley sea la que se hace patente a la razón práctica a partir del conocimiento de las realidades humanas, en otras palabras, la ley natural, ella será el fundamento de derechos subjetivos naturales, llamados hoy, con poco feliz terminología, "derechos humanos". De este modo, es decir, con fundamento en la ley natural, los "derechos humanos" no flotan ya más en el vacío, carentes de justificación racional, límites y contenido preciso.

²⁰Kalinowski, Georges, *Note sur le rapport entre la fait et le droit*, en *Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto*. Año xxvi, fasc. 4. Milano, Giuffrè, ed., 1969, 420.

²¹Lachance, Louis, *Le droit et les droits de l'homme*, Paris, P.U.F., 1959, pág. 165.

Y para que no puedan quedar dudas acerca de la afirmado, agregaremos un argumento más: en el ámbito del derecho positivo, a nadie se le ocurre reclamar algo o atribuirse una facultad si no es con fundamento en una norma determinada: reclamamos se nos aplique una exención impositiva porque sabemos que la ley número tal la establece en el artículo cual. ¿Por qué razón había de ser de otro modo en el campo de los principios que trascienden al derecho positivo?; si pretendemos ser titulares de un "derecho" o prerrogativa "humana", sólo puede ser porque reconocemos —explícita o implícitamente— la existencia de una norma objetiva que nos la confiere; de lo contrario, nuestro reclamo no tendría razón que lo justifique, no habría nada objetivo, más allá de nuestro arbitrario querer, que le otorgara existencia real y no sólo imaginaria. Es por todo ello que el iusnaturalismo realista arraiga los derechos en la ley natural y a ésta en la naturaleza misma de las cosas, en las realidades humanas y en el hombre mismo²².

5. EL CONTENIDO DE LOS "DERECHOS HUMANOS"

Y si pasamos ahora a la segunda de las cuestiones, la que se refiere al contenido de los llamados "derechos humanos", veremos que su respuesta depende de aquella que se haya admitido en el tema de su esencia o naturaleza. Por ello, la aceptación de la ideología individualista acerca de esos "derechos", llevará necesariamente a concebirlos como ilimitados en cuanto a su contenido. En efecto, si tomamos como punto de partida al individuo libre y autónomo²³, sin referencia a un orden objetivo que lo enmarque y determine, todo aquello cuanto ese individuo estime considerar conveniente para su bienestar o satisfacción personal, pasará a convertirse inexorablemente en un "derecho humano". Es así como vemos que se escribe y se reclama por los "derechos de los homosexuales", por el "derecho a la libertad sexual", "al aborto" (eufemísticamente denominado "interrupción del embarazo"), y la "Declaración Universal de Derechos del Hom-

²²Vid, sobre esto, Finance, Joseph de, *La nozione di legge naturale*, Milano, Ed. Vita e pensiero, 1970, 13 ss.

²³Vid. Stoyanovitch, Konstantin, *Le domaine du droit*, Paris, L.G.D.J., 1967, 104-105.

bre" proclamada por las Naciones Unidas, establece el derecho "a que reine, en el plano social y en el plano internacional, un orden tal que los derechos y las libertades enunciadas en la presente Declaración pueden tener pleno efecto"²⁴. Es evidente que esto que Villey llama "inflación de los derechos del hombre"²⁵, resulta en ciertos casos afrentoso y en otros declaradamente utópico.

Todo ello es consecuencia directa de la filosofía que se encuentra a la base de casi todas esas declaraciones, que al desarraigar al individuo del orden objetivo de las realidades humanas y al desconocer o menospreciar los condicionamientos que la historia, la geografía, la biología, la nacionalidad, la religión y la cultura establecen necesariamente sobre la vida social de los hombres, acaba deformando los "derechos humanos", exponiéndolos al descrédito y hasta al menosprecio. Y son estas consecuencias de una falsa filosofía del derecho las que han llevado a un pensador positivista español, Gregorio Robles, a decir que los "derechos humanos" son "papel mojado", es decir, pura proclama retórica de carácter demagógico y sin pretensiones de que tengan realidad jurídica de ningún tipo"²⁶.

Pero si por el contrario, intentamos conceptualizar a los "derechos humanos" o, con una expresión más precisa, los "derechos naturales", desde la óptica de la filosofía clásico-cristiana, la respuesta a la pregunta por su contenido cambia radicalmente. Y no puede ser de otro modo, ya que al vincular las prerrogativas o facultades naturales a un orden de la conducta, individual y social, de carácter objetivo e independiente del arbitrio humano, ese mismo orden establece la medida y límites de los derechos subjetivos que en él encuentran su fundamento²⁷. Pero además, ese orden de leyes naturales establece toda una serie correlativa de deberes que se estructuran orgánicamente con estos derechos: en primer lugar, estableciendo las obligaciones jurídicas que son su contrapartida, ya que resulta impensable un derecho en un sujeto sin que algún otro tenga la obligación de cumplir los

²⁴La declaración aparece como apéndice del citado libro de Villey, *Le droit et les droits de l'homme*. (Véase reseña en esta Revista).

²⁵Villey, Michel, *Précis de Philosophie du Droit*, Paris, Dalloz, 1975, t. I, 167.

²⁶Robles, Gregorio, ob. cit., 494.

²⁷Conf. Andre-Vincent, Philippe, *La noción de derecho natural y el problema de la normatividad*, en esta Revista, 25/26 (1979) 16.

actos que son su contenido; ante todo, es necesario que se establezcan los deberes que se corresponden con los derechos de los demás. En segundo lugar, porque el ejercicio de los derechos supone en su titular ciertos deberes, que se integran con aquellos en un orden inescindible y estructurado, sin que pueda concebirse los —y menos aún realizarlos— en forma separada. Así, el derecho al matrimonio se vincula necesariamente el deber de la educación y manutención de los hijos; al derecho a la propiedad, todos los deberes y cargas que de ella se siguen en todas las legislaciones; el derecho al salario y a condiciones dignas de trabajo, al deber de trabajar esforzada y responsablemente.

En ello se funda Maritain al escribir que “la noción de derecho y la noción de obligación son correlativas; ambas descansan sobre la libertad propia de los agentes espirituales (...). La misma ley natural que nos prescribe nuestros deberes más fundamentales y en virtud de la cual obliga toda ley, es también la que nos asigna nuestros derechos fundamentales”²⁸.

Esto último es de una evidencia tan palmaria, que no puede sino llamar la atención la actitud de aquellos agitadores de los “derechos humanos”, que no hacen ninguna mención a los deberes que son su antecedente y su consecuencia. No caben dudas acerca de que resulta mucho más simpático pregonar las prerrogativas de las personas que recordarles sus deberes, pero si lo que se proclama es prestar un auténtico servicio a sus conciudadanos, resulta inmoral el ocultar una cara de la verdad y confundir a las personas acerca del verdadero sentido y alcance de sus derechos fundamentales.

La última de las precisiones que es conveniente efectuar acerca del contenido de los “derechos humanos”, radica en la necesaria adecuación de este contenido a las particularidades circunstancias del tiempo, el lugar y la historia. Sin esta adecuación, los “derechos humanos” se transforman en un auténtico elemento de perturbación e injusticia social, en lugar de serlo de concordia y solidaridad. En efecto, si en un país de muy escasos recursos naturales y en épocas de cri-

²⁸Maritain, Jacques, ob. cit., pp. 70-71. En el mismo sentido, vid. Rommen, Heinrich, *El derecho natural*, México, Jus, 1950, 188-199; Passerin D'Entreves, Alessandro, *Derecho Natural*, Madrid, Aguilar, 1972, 76, y Despotopoulos, Constantin, *Le droit subjectif dans le système du droit*, en: *AFD* N° 15, París, Sirey, 1970, 251-268.

sis económica se reclama irrestrictivamente el derecho proclamado por las Naciones Unidas a "un nivel de vida suficiente para asegurar la salud, el bienestar y el de la familia", lo más probable es que se lleve a esa nación al caos sin que se mejoren las condiciones de vida; y si en algunas de las naciones tribales de África se pretende reclamar el derecho a "la educación técnica generalizada y al igual acceso a los estudios superiores" o a "participar libremente de la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y participar del progreso científico", puede lograrse generalizar el descontento, pero jamás el hacer posible la efectiva vigencia de esos "derechos". En otras palabras, desvinculada de las condiciones reales de la vida social, el reclamo de los derechos humanos puede conducir a peores males que los realmente existentes. Por ello es necesario, en lo que respecta a la aplicabilidad de los "derechos humanos", recurrir a los dictámenes de la prudencia, esa virtud del intelecto que hace posible superar —como bien ha escrito Bernardino Montejano— "el fanatismo principista que, carente de circunspección, puede arruinar a una sociedad agravando los males presentes al pretender una perfección inoportuna por lo imposible"²⁹. Sin la prudencia en su aplicación a las circunstancias, los "derechos humanos" terminan enloqueciendo y transformándose en elementos de disolución social o de despotismo.

6. EL FUNDAMENTO DE LOS "DERECHOS HUMANOS"

Nos queda por responder ahora la última de las preguntas planteadas, aquella que inquiriere por el fundamento de los "derechos humanos", es decir, por la razón que convierte a su respeto en obligatorio. En este caso, la cuestión del fundamento adquiere una importancia decisiva, toda vez que no se trata de derechos establecidos por la autoridad estatal sino que, por el contrario, o no han sido sancionados positivamente como derechos, o se hallan en directa contradicción con lo establecido legislativamente por el Estado.

La primer respuesta a esta cuestión ya ha sido esbozada al tratar las preguntas anteriores, cuando se afirmó la dependencia de los "derechos humanos", en cuanto derechos subjetivos, de la ley natural.

²⁹Montejano, Bernardino, *Ideología, racionalismo y realidad*, Buenos Aires, Abedolo-Perrot, 1981, 231.

Llamamos ley natural a aquellas proposiciones universales del entendimiento práctico que la razón humana formula a partir del conocimiento del orden inmanente en la realidad de las cosas. No se trata de una normatividad "deducida" de las estructuras de lo real, sino hecha evidente al entendimiento práctico a partir de la aprehensión de estas estructuras⁸⁰; ante todo de la que corresponde al hombre y a las realidades humanas. Dicho en otras palabras, se trata de un orden normativo que se sigue del hecho de que el hombre es persona, es decir, tiene la estructura entitativa de una "naturaleza intelectual, por la cual es dueña de sus propios actos"⁸¹. Si, como lo afirma crudamente Jean-Paul Sartre, "no hay naturaleza humana"⁸², nada sería debido a nadie sino por imposición estatal, y el hombre se vería librado a la praxis brutal del poder, en un estado totalitario y, en cuanto tal, inhumano.

Pero como lo ha observado muy bien Josef Pieper, "las anteriores explicaciones no alcanzan a suministrar aún la más profunda razón del problema: ¿cómo puede ser un fundamento último la naturaleza humana si no se funda a sí misma! (...). En un tiempo en que se trata al hombre como a un ser carente de todo derecho, como si nada hubiera que fuese *suum* (...) no se puede llegar muy lejos con sólo remitirse a la libertad de la persona y a los derechos humanos. Esta es, sencillamente, una de las experiencias de nuestra época. Lo que urge es, por el contrario, la necesidad de hablar de la más honda raíz de ese derecho. Pero por descontado se da que no basta con hablar: es preciso llegar a la convicción de que mientras no se retroceda a una razón o un fundamento absoluto, no alcanzará su más alta y definitiva validez la tarea de determinar el fundamento del derecho y de la justicia; es preciso llegar a la convicción de que de otro modo no podrá tener jamás eficacia la exigencia de la justicia como un límite que la voluntad de poder necesariamente ha de respetar"⁸³.

⁸⁰Acerca del conocimiento del derecho natural, vid. nuestro artículo *Refutaciones actuales de la "falacia naturalista"*, en prensa en la Revista *Sapientia*.

⁸¹Tomás de Aquino, Santo, *Suma contra Gentiles*, III, 112.

⁸²Sartre, Jean-Paul, *El existencialismo es un humanismo*, Buenos Aires, Ed. Huáscar, 1972, 27.

⁸³Pieper, Josef, *Justicia y Fortaleza*, Madrid, Rialp, 1972, pp. 30-31, y también del mismo autor, *La fe ante el reto de la cultura contemporánea*, Madrid, Rialp, 1980, 192-193.

Este fundamento absoluto no puede ser la voluntad del hombre, ya que tenemos la experiencia innegable de que no somos entes absolutos sino limitados y contingentes; y si esto es así, tampoco será absoluta la voluntad de la mayoría, ya que ella está compuesta de hombres y la cantidad no cambia en nada el carácter absoluto o limitado que corresponde al ser humano; tampoco puede serlo la voluntad del monarca, del dictador o del secretario general del partido gobernante, pues participan, mal que les pese, del carácter contingente del resto de la humanidad. El fundamento absoluto y definitivo de los "derechos humanos" debe ser, por lo tanto, buscado en otra parte. Y este fundamento, escribe Daniélou, que aparece "como mereciendo un respeto absoluto y que no tiene su origen en la voluntad del hombre, sólo puede ser una voluntad más alta, que se impone como digna de una reverencia y una adoración absolutas. Lo absoluto moral implica un elemento de lo sagrado. El creyente reconoce este elemento en el Dios vivo. Pero cuando el agnóstico reconoce ese carácter absoluto de la ley moral, también lo está confesando, aunque no sepa su nombre"³⁴. Es decir que, ya sea de modo explícito en el caso del creyente, o de modo implícito en quien se proclama ateo, el aceptar la existencia de derechos absolutos en un sujeto contingente, remite de modo necesario a un *Ser Subsistente por Si Mismo, Acto puro de existir*, ilimitado y perfecto, por quien todo lo justo es justo y todo lo debido es debido. Es este *Ser cuya esencia es existir*³⁵ que ha creado al hombre como persona y lo ha dotado de una naturaleza específica, integrándolo en el orden todo del universo, es este ser la última razón, la razón decisiva, por la que el sujeto humano puede tener algo como suyo, como su derecho, más allá de las mudables decisiones de los hombres o de los estados.

Y no puede ser de otra manera, ya que el intento de ciertos autores, como Norberto Bobbio, de buscar un "fundamento relativo" a los derechos humanos", "encierra una *contradictio in terminis*"³⁶. En

³⁴Daniélou, Jean, *Escándalo de la verdad*, Madrid, Guadarrama, 1965, 198-199; en el mismo sentido, vid. Bidart Campos, Germán, *Los derechos del hombre*, Buenos Aires, Ediar, 1974, 35 y ss.

³⁵Acerca de los nombres de Dios, vid. Clavell, Luis, *El nombre propio de Dios*, Pamplona, Eunsa, 198, *passim*.

³⁶Bobbio, Norberto. *Sul fundamento dei diritti dell'uomo*, en: *Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto*, Milano, Ed. Dott, 1965, 309. La frase entre comillas es de Gregorio Robles, ob. cit. 491.

efecto, "decir que alguna cosa es obligatoria, prohibida o permitida, es reconocer que alguna cosa es buena, mala o axiológicamente neutra. Decirlo es estimar y estimar es medir, lo que implica el empleo de una medida; y ésta no puede ser sino absoluta. Una medida relativa no es una verdadera medida y medir sin medida es simplemente una *contradictio in adjectio*. Dostoievski tenía razón: guardando el espíritu de la célebre frase de Los Hermanos Karamazov y corrigiendo su letra, es preciso afirmar que si Dios no existe, nada es obligatorio, prohibido o permitido"³⁷ y, en consecuencia, no existe ningún derecho que pueda ser opuesto a la voluntad del poder, aún a la más arbitraria e inicua. En este punto, Jean-Paul Sartre es el más consecuente de los ateos, cuando escribe que "todo está permitido si Dios no existe, y en consecuencia, el hombre está abandonado, porque no encuentra en sí ni fuera de sí una posibilidad de aferrarse"³⁸. Por ello, si el hombre quiere aferrarse a ciertos derechos que le pertenecen absolutamente, no puede sino reconocerlos en cuanto fundados en la Divinidad, mal que les pese a muchos de quienes se proclaman defensores de los "derechos humanos".

7. CONCLUSIÓN: LA REALIDAD DE LOS "DERECHOS HUMANOS" Y SU UTILIZACIÓN IDEOLÓGICA

Llegado el momento de concluir estas reflexiones acerca de los derechos naturales del hombre o "derechos humanos", es necesario que concretemos brevemente las conclusiones obtenidas en su transcurso:

1. Ante todo, de las consideraciones desenvueltas surge claramente que, contra la opinión de un gran número de autores³⁹, no existe

³⁷Kalinowski, Georges, *Obligaciones, permisiones y normas - Reflexiones sobre el fundamento metafísico del Derecho*, en: *Idearium*, N.ºs 8/9, Mendoza, 1983, 86. El párrafo citado de Dostoievski es el siguiente: "Usted fue, en verdad, quien me enseñó eso, porque en aquel tiempo me decía muchas cosas por el estilo; porque no existiendo un Dios infinito, tampoco existía la bondad, ni maldita falta que hacía (...) Usted mismo decía entonces qué tocó era lícito y siendo así, ¿por qué ahora también se asusta?"; *Los hermanos Karamazov*, en: *Obras Completas*, Madrid, Aguilar, 1958, t. III, pág. 502.

³⁸Sartre, Jean-Paul, *ob. cit.*, 21.

³⁹Entre ellos, Jorge Iván Hübner Gallo, *Panorama de los derechos humanos*, Buenos Aires, EUDEBA, 1977, *passim*.

una tradición única y progresiva en lo que respecta a la noción de "derechos humanos". Por el contrario, se advierte la presencia de dos corrientes distintas y diferenciadas, que conciben a estos "derechos" de modo fundamentalmente distintos: la corriente individualista, que si bien tiene antecedentes remotos, alcanza su mejor sistematización en la Edad Moderna⁴⁰ y la representada por el iusnaturalismo clásico-cristiano. La primera corriente desemboca en una concepción utópica, contradictoria, irreal y egoísta de los "derechos humanos", desorbitándolos de todo orden objetivo, volviéndolos ilimitados, y por lo tanto, irrealizables y creando una expectativa falsa y engañosa en quienes debieran ser sus sujetos. Por el contrario, la visión realista clásico-cristiana de esos "derechos", al arraigarlos en un orden objetivo, que determina sus límites y precisa su contenido, les confiere una virtualidad y una fuerza que de otro modo resulta meramente ilusoria.

2. También en cuanto a su contenido difieren las posturas que acabamos de perfilar: para el individualismo, se tiene prácticamente derecho a todo y esta ausencia de contornos termina difuminando la extensión de los "derechos humanos" y conduciendo a formulaciones rayanas con el ridículo. El derecho natural clásico-cristiano, contrariamente, al estructurar a los "derechos" con los "deberes del hombre" y hacer una expresa remisión a las circunstancias históricas particulares para su aplicación concreta, determina sus contenidos y les confiere operatividad en orden al bien humano común.

3. Por último, sólo la doctrina clásico-cristiana logra arraigar los "derechos humanos" en un fundamento absoluto, que los hace oponibles objetivamente aún a la más férrea voluntad de poder. Fundados sólo en el individuo y en una presunta dignidad que no arraiga en norma ninguna, los "derechos humanos" del individualismo carecen de justificación cuando se enfrentan a la voluntad de la mayoría, del proletariado o del estado concebido fuera de un orden que le impone límites y le establece deberes.

4. Pero lo que aparece como más importante es que la concepción clásico-cristiana de los derechos naturales del hombre, al precisarlos,

⁴⁰La mejor sistematización del Derecho Natural Moderno se debe a Christian Wolff; vid. Thomann, Marcel, *Un modèle de rationalité idéologique: le "rationalisme" des lumières*, en Archives de Philosophie du Droit, N° 23, París, Sirey, 1978, 131-145.

ponerles límites ciertos, otorgarles un fundamento objetivo y absoluto, anclado en la Divinidad, y al calibrar su aplicación a las circunstancias del lugar y de la historia, no se presta a la manipulación ideológica de los "derechos humanos", tal como la que vemos se realiza a diario en casi todo el mundo. Porque es una realidad que, como lo ha reiterado Emil Brunner, "bajo el título de "derechos del hombre" han sido postuladas muchas cosas que nada tienen que ver con los derechos originarios y primarios de libertad, sino que más bien corresponden a determinadas ideas políticas o sociales, que en sí son cuestionables"⁴¹.

La tarea de la filosofía en la sociedad política es la de desenmascarar a los actuales sofistas, que aprovechan la situación para "interpretar" esos derechos del modo más favorable y conveniente a sus particulares opiniones políticas⁴² y echar la luz de la razón sobre un tema que, en última instancia, se vincula con la supervivencia del hombre en cuanto tal y con su ordenación definitiva al Ser que es, Él mismo, la plenitud de toda justicia y de todo derecho.

⁴¹Brunner, Emil, *La Justicia*, México, UNAM, p. 79.

⁴²Millán Puelles, Antonio, *Los derechos del hombre y la dignidad de la persona humana*, en: *Sobre el hombre y la sociedad*. Rialp. Madrid, 1976, pág. 129.